

**LA NOCIÓN DE AGRAVIO COMO CRITERIO DELIMITADOR EN EL
TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y CASACIÓN**
**THE NOTION OF GRIEVANCE AS A LIMITING CRITERIA IN THE
PROCESSING OF APPEALS AND CASSATION**

Alex Rodríguez Campos¹

Fecha de recepción: 6 de octubre del 2025

Fecha de aprobación: 30 de noviembre del 2025

RESUMEN: El artículo critica cómo funciona el agravio (el perjuicio que justifica un recurso) en el proceso penal costarricense. Actualmente, los tribunales -especialmente la Sala de Casación- rechazan recursos porque los abogados no explican "suficientemente" cómo el error judicial los afectó. El problema es que nadie sabe qué significa "suficientemente", convirtiendo esto en un obstáculo arbitrario para acceder a la justicia. El autor propone que sea el tribunal quien determine si el error es grave, una vez que el recurrente lo señale de forma clara. También sugiere eliminar los rechazos por "agravio mal explicado" y obligar a los jueces a resolver el fondo del asunto.

PALABRAS CLAVE: Agravio; casación; formalismo; acceso a la justicia; proceso penal; admisibilidad.

ABSTRACT: This article critiques how grievance (the harm justifying an appeal) works in Costa Rican criminal procedure. Currently, courts -especially the Cassation Chamber -reject appeals because lawyers don't "sufficiently" explain how judicial errors affected them. The problem is that nobody knows what "sufficiently" means, turning this into an arbitrary barrier to justice. The author proposes that tribunals should determine whether errors are serious once appellants clearly identify them. He also suggests eliminating rejections for "poorly explained grievance" and requiring judges to decide cases on their merits.

¹ Abogado. Investigador Independiente, Costa Rica.

KEYWORDS: Grievance; cassation; formalism; access to justice; criminal procedure; admissibility.

ÍNDICE: 1. Introducción; 2. Concepto del agravio; 3. Elementos constitutivos del agravio; 4. Configuración legal del agravio en el proceso penal de Costa Rica; 5. Ideas para solucionar el problema; 6. Conclusiones; 7. Bibliografía

1. Introducción

El agravio, gravamen o interés para impugnar ha sido utilizado como criterio para regular la admisibilidad y procedencia de los recursos en general, y también tiene relevancia en el trámite de la actividad procesal defectuosa.

En Costa Rica, su evolución normativa ha sido escasa. Salvo los avances introducidos a mediados de los años noventa del siglo pasado —cuando la doctrina evidenció la urgencia de eliminar prácticas arraigadas de litigio que promovían la anulación de actuaciones, trámites o resoluciones ante cualquier defecto de índole formal—, el desarrollo ha sido limitado.

Ello condujo a que el Código Procesal Penal de 1996 regulara de mejor manera la actividad procesal defectuosa, estableciendo un catálogo de defectos absolutos y, de forma residual, de defectos relativos (que requieren protesta previa para salvaguardar el interés y permitir su ulterior reclamación), así como las consecuencias posibles, poniendo énfasis en la convalidación, el saneamiento o la reposición, y relegando la nulidad a un último plano. Esto supuso el abandono de prácticas dilatorias que privilegiaban el respeto de las formas como fin en sí mismo, al punto de que, incluso tratándose de defectos absolutos, se exige que la parte alegue y demuestre un agravio².

² Fernando Cruz, *La nulidad por la nulidad, la justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal*, (San José, Costa Rica: 1994). Eso mismo advirtió Maier: "(...) Por la complejidad instrumental de la averiguación preliminar y la protocolización de sus actos condujo sin más, por una parte, a la prolongación innecesaria de ese periodo, y por la otra, transformó el litigio en un verdadero "torneo" por la detección de vicios formales que pudieran conducir a la anulación de los actos cumplidos (...)". Julio Maier, *Derecho Procesal Penal III. Parte General. Aspectos procesales* (Buenos Aires, Argentina: 2011), 473. La nulidad fue utilizada como una estrategia para eliminar la mayor cantidad de actos posibles que podían influir en la sentencia (dado que anteriormente podían incorporarse por lectura al juicio). Para ello fue necesario cambiar el paradigma de la nulidad, de modo que los vicios se transformaron en condiciones de validez para que los actos pudieran cumplir sus fines. Ibid.; pp. 32ss.

No obstante que la figura del agravio presenta contornos definitorios muy difusos, su aplicación acrítica en la práctica cotidiana puede conducir a graves asimetrías, como se evidenciará al exponer la forma en que opera de modo distinto en los recursos de apelación y de casación en el ámbito penal. La incidencia del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mauricio Herrera vs. Costa Rica supuso, en un primer momento, la apertura del recurso de casación; posteriormente, la regulación de un recurso de apelación amplio y desformalizado y, en paralelo, el retorno de la casación a su identidad de recurso extraordinario.

Al examinar el fundamento, el significado y el funcionamiento del instituto, procuraremos demostrar que se trata de un criterio difuso, que impone una carga casi de imposible cumplimiento y que, en todo caso, puede ser suplido oficiosamente por el tribunal, con apoyo en principios que convergen en un mejor acceso a la justicia..

2. Concepto del agravio

Claria explica que el agravio se origina en el derecho italiano³, y es un concepto acogido por la teoría general del proceso y es aplicable a todos los regímenes recursivos⁴.

Con ligeros matices lingüísticos, el agravio es definido como la consecuencia jurídica adversa que provoca un acto procesal (en el caso de la actividad procesal defectuosa) o una resolución (en el caso de los recursos) a una de las partes en el proceso, exigiéndose además que la vía electa por la parte sea la idónea para modificar, total o parcialmente, lo determinado.

La importación del concepto de agravio desde el proceso civil al proceso penal plantea una tensión dogmática irresuelta. En el ámbito civil, el agravio se

³ J Claria, *Tratado de derecho procesal penal*, Tomo V, (Buenos Aires, Argentina: 2009), 466. El *interés* es conocido también con la denominación de "*gravamen*". Este vocablo tiene su origen en el Derecho italiano, y es interpretado en el sentido de perjuicio objetivo. M. Perrachione, *La casación como método de control de la función jurisdiccional*, (Córdoba, España: 2003), 74.

⁴ Sobre el significado y funcionamiento del agravio en los procesos civiles francés y alemán, véase: F. Ferrand, *Cassation française et Révision allemande* (Paris, Francia: 1993), 65 y ss. Sobre el interés casacional en materia procesal civil en España, puede verse: F. Blasco, *El interés casacional. Infracción o inexistencia de Doctrina Jurisprudencial en el Recurso de Casación* (Navarra, España: 2002), 35 y ss. J. López, *El interés casacional* (Madrid, España: 2002).

justifica porque el sistema descansa sobre la autonomía de la voluntad y el principio dispositivo: las partes litigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente. En cambio, el proceso penal versa sobre la aplicación del *ius puniendi* estatal y la tutela de garantías fundamentales del imputado. Ninguna de las cuales admite disposición.

El agravio limita la competencia del tribunal revisor del recurso a los puntos en los que la parte hace consistir su reclamo, por lo que, en principio, el tribunal examinador limita su competencia a lo alegado por el recurrente, salvo que oficiosamente detecte defectos absolutos⁵. Por ello se dice que es, a la vez, fundamento y límite del recurso⁶. La existencia de un gravamen es presupuesto general material de la interposición de los recursos⁷.

De ahí que, junto a la autorización legal para interponer el recurso, el agravio es lo que concede legitimación a la parte para impugnar en el caso concreto (impugnabilidad subjetiva)⁸.

Ahora bien, se postula que es a las partes a quienes corresponde alegar y demostrar la existencia del agravio⁹. No basta con que el disconforme reproche los defectos procesales o sustantivos que contiene la resolución de la que discrepa, sino que se le exige plantear y extenderse —siempre dentro de límites desconocidos— sobre cómo ese defecto afecta sus derechos o

⁵ D. González, *Apelación y casación penal. Estrategias de litigación de la actividad procesal defectuosa* (San José, Costa Rica: 2024), 89.

⁶ Para Beling el interés es la medida del recurso. Beling citado por F. de la Rúa, *La Casación Penal* (Buenos Aires, Argentina: 2006), 196. El interés es la medida del recurso, por cuanto limita la competencia del tribunal de alzada al conocimiento de los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio. *Ibid.*, p. 187.

⁷ C. Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, (Buenos Aires, Argentina: 2008), 164.

⁸ F. de la Rúa, *La Casación Penal* (Buenos Aires, Argentina: 2006), 331 ss.

⁹ Indica Claria que: "(...) se pone principalmente en manos de las partes la defensa de los intereses que pretenden hacer prevalecer en el proceso, cuando se consideran atacados por una resolución injusta o ilegal. Basta con que ese ataque se muestre objetivamente posible; su existencia real deberá demostrarse para que la impugnación sea favorablemente acogida (...)". J. Claria, *Tratado ...*, p. 466. Del mismo modo Perrachione: "(...) La parte recurrente ha de alegar el perjuicio para que el recurso sea admisible, y debe motivarlo en forma legal para que sea fundado. Para determinar cuándo existe gravamen ha de atenerse a la totalidad de los efectos de la resolución objeto del recurso; por lo tanto, también a los accesorios (...)". M. Perrachione, *La casación...*, p. 76. Su exposición en el recurso es un acto de parte: "(...) Por tratarse de un acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos la circunstancia de que quien los interpone haya sufrido un perjuicio o gravamen a raíz de la resolución que impugna (...) y ese interés debe tenerse por configurado cuando el recurso se presenta como el remedio capaz de excluir el perjuicio invocado (...)". L. Palacio, *Los recursos en el proceso penal* (Buenos Aires, Argentina: 2001), 20.

intereses jurídicos. Sin embargo, no debe confundirse la alegación de un motivo con el agravio en sí. El motivo es la causa legal que habilita la interposición del recurso, y consiste en la detección y argumentación de un defecto procesal o sustantivo de parte del impugnante. Junto a ello se exige que se exponga y demuestre el agravio¹⁰. Entonces, *el agravio integra y complementa de manera esencial el fundamento del recurso*, porque explica cómo en el caso concreto ese defecto, en específico, incidió negativamente en derechos de la parte interesada.

Para comprender mejor el contenido y funcionamiento del agravio, pasamos a conocer sus características sobresalientes.

3. Elementos constitutivos del agravio

3.1. Objetividad

Como característica del agravio se señala que debe ser objetivo¹¹. Pese a ello, ni la doctrina ni la jurisprudencia ofrecen guías previsibles para

¹⁰ Con claridad se expone sobre ello que: "(...) No es lo mismo que motivó sino, concretamente, la razón del perjuicio. El perjuicio surge de la parte dispositiva y la razón del perjuicio de los argumentos dados. En ocasiones, el perjuicio surge porque deja huérfana de razones a la decisión que agravia, en el caso de una resolución que decide algo perjudicial a los intereses de alguno de los sujetos y no da razones. El agravio está, en este caso, en que no se pueden controvertir razones (...)". M. Barbera de Riso, *Los recursos penales. Lineamientos* (Córdoba, España: 2001), 25. Igual lo expone la jurisprudencia en Costa Rica: "(...) Debe hacerse notar que el agravio se diferencia del vicio, en el que el primero es la repercusión concreta que el defecto procesal o sustancial ha producido en el fallo (...)". Sala de Casación Penal, No. 1132-2013.

¹¹ Por la amplia incidencia que el texto ha tenido en todos los ordenamientos latinoamericanos, debemos recordar lo que De la Rúa precisa al respecto: "(...) Desde un punto de vista objetivo para que exista un interés, la resolución debe contener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva. Debe ocasionarle un gravamen, esto es, un perjuicio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho o su libertad (...)". F. de la Rúa, *La casación* ..., p. 187. Así opina Maier: "(...) El juicio acerca de si el recurso posee ese interés o, idénticamente, está afectado por una decisión que lo perjudica, es meramente objetivo, según los valores que el ordenamiento jurídico defiende como tales, y no depende de ninguna posición subjetiva del recurrente ni de los jueces que juzgan sobre la inadmisibilidad del recurso. El interés en recurrir estriba, entonces, en la afectación directa, por parte de la resolución atacada por el recurso, de un derecho o de un legítimo del recurrente, que merece protección jurídica. J. Maier, *Derecho*..., p. 286. Siguiendo esa idea, se afirma que: "(...) [la decisión atacada] debe tener un sentido desfavorable objetivo para quien lo impugna, no depende de su apreciación subjetiva. A la discrepancia con la resolución se agrega la existencia de un perjuicio efectivo como presupuesto de la facultad de impugnar (...)". P. Gorsd, "El sistema de los recursos en el procedimiento penal. Algunas referencias al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", en *Los Recursos en el Proceso Penal* (Buenos Aires, Argentina: 2006), 35. En el mismo orden es la posición de Claria: "(...) la expresión interés de nuestros códigos modernos debe ser reinterpretada en el sentido de *agravio* en su consideración objetiva. Es el perjuicio que la parte considera causado a su interés en virtud de atribuirle injusticia o ilegalidad a la resolución impugnada. Interés y perjuicio integran el agravio. El primero debe ser directo; el segundo positivo y práctico (...)". J. Claria, *Tratado* ..., p. 467.

conocer cuándo la desventaja es de tal naturaleza. Antes bien, se indica que el agravio no es objetivo cuándo se basa en la mera divergencia subjetiva del impugnante. Esta definición negativa tiene profundas implicaciones prácticas, destacando en primer lugar que tal porosidad de significado lo vacía y deja en manos del juez su determinación. Él llega a llenar los vacíos mediante la utilización de técnicas prohibidas de fundamentación, como la mera remisión a frases rutinarias, la repetición de textos legales o de citas de doctrina o jurisprudencia. Esto, a fin de cuentas convierte el ejercicio justificatorio en una gran falacia circular, que, como tal, es incapaz de dotar a la figura del agravio de un significado autónomo y previsible. Unido a lo anterior, por el amplio margen de interpretación que puede conducir a la arbitrariedad, en segundo lugar, ello ocasiona que los recurrentes estén absolutamente limitados de poder cumplir con altas expectativas de argumentación, sobre todo en lo que concierne al recurso de casación penal. Sobre esto volveremos más adelante.

La exigencia de "objetividad" en el agravio esconde un problema epistemológico irresoluble. Si el defensor debe demostrar "objetivamente" cómo el defecto perjudica a su representado, se le está pidiendo que adopte el punto de vista del órgano juzgador para evaluar sus propios planteamientos. Esto genera una paradoja: el recurrente debe anticipar el razonamiento del tribunal de casación sobre la trascendencia del error, pero si pudiera hacerlo con certeza, el propio tribunal carecería de función revisora, pues la "objetividad" del agravio ya estaría demostrada. En realidad, lo que los tribunales llaman "agravio objetivo" no es más que "agravio que coincide con la valoración judicial", convirtiendo el requisito en una petición de principio: solo es admisible el recurso cuyo fundamento el tribunal comparte de antemano. Como señala Nieva Fenoll, esta circularidad argumentativa revela que el requisito del agravio funciona no como filtro racional, sino como mecanismo de selección arbitraria basado en criterios extra-procesales, principalmente la gestión de carga de trabajo¹².

¹² J. Nieva Fenoll y R. Cavani (dirs.), *La casación hoy, cien años después de Calamandrei* (Madrid, España: Marcial Pons, 2021), 45-67.

En el caso del imputado es donde contrasta con mayor fuerza la vaguedad de esa exigencia. En efecto, el imputado es el sujeto esencial del proceso, porque en su contra se dirige la investigación y se abre el debate. Y, en principio, el andamiaje de garantías ha sido pensado en su protección. Su naturaleza y la del defensor que lo asiste y representa, es esencialmente parcial. Por ello, es un absurdo requerir que los planteamientos recursivos sean objetivos¹³. Por ahora tengamos en cuenta que la determinación de si el defecto trasciende o no a la estructura integral de la sentencia, debería ser tarea exclusiva del tribunal examinador. Veremos que la exigencia de precisión del agravio lleva al extremo de impedir que la parte satisfaga criterios que son, por lo menos, imprecisos. Condicionar la admisibilidad del recurso de casación a que el recurrente exprese "con suficiencia" el agravio, equivale a restringir el acceso al recurso por una consideración básicamente administrativa (selección de casos para descongestionar la cantidad de casos ingresados) y desconoce que el agravio tan solo debe exponerse como una pretensión a ser acogida; que resulte procedente o no, es algo que no debe adelantarse en admisibilidad, sino mediante la decisión de fondo¹⁴.

Sentado lo anterior, conviene destacar que, dada esa condición pretendidamente objetiva, se sostiene que la vía recursiva no puede ser un medio para exponer discrepancias académicas o teóricas que, como tales, no influyan en el dispositivo. El agravio se debe localizar, se dice por la doctrina mayoritaria, en la parte resolutive y no en los fundamentos. De ahí que, si una parte disiente de los fundamentos vertidos en la sentencia, pero el fallo se

¹³ En el caso del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, y por tratarse de una institución de la misma naturaleza, sus dictámenes deben ser siempre fundados en parámetros en objetividad, es decir, sustentados en la racionalidad y la proporcionalidad.

Como ha señalado Nieva Fenoll, pretender que el imputado "demuestre objetivamente" un gravamen equivale a exigirle que adopte una posición neutral respecto de su propia libertad, lo cual constituye una contradicción performativa: se le pide imparcialidad a quien, por definición procesal y constitucional, tiene derecho a ser parcial en defensa de sus intereses. J. Nieva Fenoll, *El hecho y el derecho en la casación penal* (Barcelona, España: J.M. Bosch Editor, 2000), 187-205.

¹⁴ El agravio se postula, con independencia que luego resulte probado o no. Por eso, Acosta agrega que: "(...) el agravio es la fuerza que hace funcionar el gatillo. No importa que después la bala no dé en el blanco (como ocurre cuando el *ad quem* confirma la decisión apelada); ni siquiera importa que el arma tenga realmente una bala (suele suceder que no la tiene cuando el tribunal declara la deserción del recurso por falta o insuficiencia de la expresión de agravios). Y no importa nada de eso, porque si de verdad el agravio es sólo lesión procesal, la admisión del alzamiento procede cualquiera fuera la suerte del ulterior recurso (...)" J. Acosta, *Agravio Irreparable* (Buenos Aires, Argentina: 1978), 95.

inclinó a su favor, carecería de gravamen¹⁵. Sin embargo, este aserto no es comúnmente aceptado. Y para ello debe observarse el caso del imputado absuelto o sobreseído por duda, así como el supuesto del fiscal o defensor que pretenden exponer en el recurso alegatos teóricos que, en caso de ser acogidos, no cambiarían la decisión impugnada.

En el caso del imputado que aspiraba a ser sobreseído o absuelto por que el hecho no encuadraba en un tipo penal o por negar su intervención en los hechos, se dice que carece de agravio¹⁶. Aunque es cierto que en ambos casos la naturaleza y efectos de la sentencia son los mismos, a efecto de graduar la inadmisibilidad de los recursos debe resolverse cada supuesto en su particularidad. En efecto, en el caso del imputado sobreseído por insuficiencia probatoria, este puede dañar su honor, pues ante el escrutinio ciudadano no es lo mismo que el caso se cierre por falta de pruebas a que se archive por la certeza de que el hecho o no existió o no lo cometió el imputado¹⁷. Lo mismo sucede cuando el tribunal de juicio absuelve por falta de pruebas de cargo o por aplicación del *in dubio pro reo*, y el tribunal, impropia e ilegalmente, en sus fundamentos asegura que aquel es culpable y se extiende reprochando moralmente su conducta. Contra ello se puede oponer que se tratan de criterios

¹⁵ La opinión mayoritaria exige que la afectación parta o se concrete en el tenor de la sentencia, en su parte dispositiva y que el recurrente pretenda alguna variación en ella. J. Maier, *Derecho...*, p. 287. Igual: F. Guariglia, "Régimen general de los recursos", en *AAVV. Los Recursos en el Proceso Penal* (Buenos Aires Argentina: 2004), 4-6. P. Gorsd, *El sistema de los recursos...*, p. 35. J. Claria, *Tratado...*, p. 467. L. Palacio, *Los recursos ...*, p. 21.

¹⁶ Roxin explica que el agravio resulta sólo del sentido de la sentencia, pero nunca únicamente de sus fundamentos. Y señala que el *imputado* tiene gravamen solamente cuando ha sido condenado injustamente o con demasiado rigor. Con cita de jurisprudencia, Roxin apunta que impera un criterio riguroso, que señala que el fin del proceso penal es verificar la culpabilidad del imputado y no rehabilitarlo, pues de otro modo los tribunales se sobrecargarían de trabajo. C. Roxin, *Derecho Procesal Penal*, Tomo II (Buenos Aires, Argentina: 2008), 165.

¹⁷ En cuanto a la duda como base de la absolutoria, Pérez Pinzón señala que el sentido jurídico no se corresponde con la comprensión de la ciudadanía, que interpreta que la persona pudo ser o no ser responsable, lo que daña al acusado, su familia, y su mundo laboral, recreativo, político y educativo. Por ello, agrega, está legitimado a interponer un recurso de casación *en búsqueda de la mejoría ante la sociedad*. A. Pérez, *Introducción al estudio de la casación penal* (Bogotá, Colombia: 2014), 42. Pedraz sostiene que hay casos en los que el juzgador recoge calificativos o juicios de valor sobre la conducta del acusado que pueden ser lesivos de su dignidad o simplemente molestos para él. En ese orden, agrega que el interés para impugnar debe ampliarse a la *ratio decidendi*, como mecanismo para eliminar esas expresiones hirientes que perjudican la dignidad del reo, aún cuando la persona resulte condenada, y porque desconocen el principio de proporcionalidad. E. Pedraz, "Ensayo sobre la motivación y control de las resoluciones jurisdiccionales penales. Especial consideración al modelo tipo de Código Procesal Iberoamericano", *AAVV. Un "Codice Tipo" di Procedura Penale per L'America Latina* (Padova, Italia: 1994), 190.

extralegales o tan solo potenciales; pero ello no es así, la tutela del honor y la interdicción de la arbitrariedad son principios básicos que informan la correcta decisión de los casos, y la corrección de una sentencia defectuosa e injusta justifica la apertura del recurso para tutelar intereses amparados por el orden jurídico¹⁸.

Claro que, en este caso, para que el motivo pueda ser acogido en sentencia, debe demostrarse el defecto en la fundamentación jurídica, y junto a él, por razones de lealtad y economía procesal, la defensa debió alegar su posición jurídica durante el juicio. Por ello, aunque el resultado de la sentencia de apelación sea confirmatorio, la cámara de apelaciones está en condición de corregir los fundamentos legales desacertados y perjudiciales, sin necesidad de ordenar la nulidad y reposición de las audiencias y la sentencia. Muy distinto es el caso del imputado que pretendía ser exonerado de responsabilidad penal por inocencia y fue sobreseído o absuelto por haber operado la prescripción, porque al quedar insubsistente el ejercicio de la acción penal, no tiene sentido referirse a la existencia o del delito ni la participación del imputado en los hechos, salvo que se le condene al pago de costas¹⁹.

Ahora bien, en lo que concierne al Ministerio Público, el agravio se sustenta en que la decisión pudo obstaculizar o impedir el ejercicio de la acción penal con contenido incriminatorio, aunque, por regirse por el principio de objetividad, es posible para el fiscal interponer un recurso en favor del reo²⁰. Debe aclararse que, en Costa Rica, el Ministerio Público es catalogado como una parte en sentido formal, esto por cuanto no interviene en defensa de

¹⁸ Así lo aclaran Alcalá y Levene: "(...) Se plantea un caso interesante con respecto al imputado absuelto por una excusa absolutoria (por ejemplo, el hurto entre parientes). ¿Puede apelar?. Sí, a nuestro juicio, pues no queda salvo su buen nombre y honor y se le causa un agravio al no darse por acreditada su inocencia (...)". N. Alcalá Zamora y Castillo y R. (h) Levene, *Derecho Procesal Penal*, T. III (Buenos Aires, Argentina: 1945), 292. No obstante su posición inicial para restringir el recurso a lo decidido, Pandolfi defiende la existencia de agravio para el imputado que solicitó se dictara en su favor sentencia de sobreseimiento por inculpabilidad o no autoría, y se le dictó sobreseimiento por prescripción. Señala que el agravio se sustenta en que el sobreseimiento por las primeras causales hace mención al buen nombre y al honor del imputado. O. Pandolfi, *Recurso...*, p. 193.

¹⁹ En el caso de sobreseimiento por prescripción no hay gravamen cuando el acusado no es afectado por decisiones colaterales (costas y gastos necesarios). C. Roxin, *Derecho...*, p. 165.

²⁰ El perjuicio del Ministerio Público no se liga con una insatisfacción personal, porque el ejercicio del *ius puniendi* no se relaciona con un derecho material propio. Su interés es la obtención de una sentencia justa. R. Yañez, *Derecho al recurso en el proceso penal. Nociones fundamentales y teoría constitucional* (Valencia, España: 2001), 157.

intereses o derechos subjetivos propios, sino que su función es la de ser promotor del ejercicio de la acción penal pública. Por ello, tampoco existe un recurso para la defensa de la ley. De ahí, sea improcedente un recurso de apelación o casación en que se pretenda un cambio de calificación legal, que no afecte la pena impuesta, en el caso en que los delitos en debate tengan la misma penalidad²¹.

El actor civil, que en Costa Rica puede intervenir en el proceso penal para ejercer una acción civil resarcitoria, en principio puede interponer un recurso en defensa de su reclamo pecuniario; pero, además, puede hacerlo sobre aspectos penales, bajo la condición de que estos tengan una relación identificable con la responsabilidad civil (art. 40 CPP).

3.2. Afectación directa

El agravio debe ser directo y verificable²². Esta característica posee una doble dimensión que merece análisis diferenciado: por una parte, exige que la afectación sea personal e intransferible; por otra, demanda que el perjuicio sea constatable objetivamente en la esfera jurídica del recurrente.

²¹ Por ello es oportuno recordar que: "(...) el interés debe revestir carácter procesal, verificable en concreto y no meramente doctrinal o científico (...)". L. Palacio, *Los recursos ...*, p. 21. Castillo explica que este es un supuesto conocido como *Teoría de la pena justificada*, creada por la jurisprudencia francesa, según la cual debe declararse inadmisibles, por falta de interés, el recurso de casación, de quien se queja únicamente de un error en el derecho que o no influye en el dispositivo de la sentencia o no influye en la sentencia que fue aplicada por la sentencia impugnada. La pena aplicada es justificada porque es la misma que debió haber aplicado si el error de derecho no hubiere existido. Ejemplos de esta posición son errores materiales (*lapsus calami*) en la cita de un texto legal aplicable, o el cómputo de la pena, si esos errores no han incidido en la parte dispositiva. Otros ejemplos lo constituyen errores de derecho en la participación del imputado, los cuales, de ser fundados, no incidirían en la pena impuesta (ejemplo, pretender eliminar su participación en un delito, pero subsisten otros más en concurso, o convertir su intervención de autor a cómplice, sin que la pena varíe en ambos casos). Igual sucede cuando se pretende modificar la calificación jurídica de los hechos, por otro delito que tiene la misma pena que el erróneamente aplicado. F. Castillo, "El interés para impugnar en el proceso penal", *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 49, San José, (1984): 45-46.

²² La resolución debe ocasionar un perjuicio efectivo: "(...) La existencia de ese interés o gravamen no es, sin embargo, algo que incumbe exclusivamente a los potenciales recurrentes. Dicho más claramente, no basta que quien intenta el recurso se considere perjudicado por una determinada resolución para que se le otorgue el poder de recurrir. A la discrepancia con la resolución que se impugna se le agrega, tradicionalmente, la existencia de un *perjuicio efectivo* como presupuesto de la facultad (...)". F. Guariglia, *Régimen general ...*, p. 3.

La personalidad del agravio significa que debe afectar la situación jurídica, los derechos o las posiciones procesales del interesado de manera inmediata. No basta con que la resolución impugnada produzca efectos adversos en términos generales o abstractos; es necesario que esos efectos incidan concreta y específicamente sobre la esfera jurídica del recurrente. Esta exigencia responde a un principio elemental de economía procesal y legitimación: solo quien resulta directamente perjudicado por una decisión judicial tiene interés legítimo en impugnarla, pues es quien padece en carne propia las consecuencias del error denunciado.

La dirección del agravio implica, además, que el perjuicio no puede ser indirecto, mediato o derivado de afectaciones a terceros. El recurrente debe demostrar que la resolución lo lesiona de forma inmediata, sin necesidad de que se produzcan eventos intermedios o contingentes. Por ejemplo, el defensor que impugna una sentencia condenatoria no alega un agravio propio derivado del desprestigio profesional que podría sufrir por perder el caso; su legitimación deriva del agravio directo que sufre su representado, el imputado condenado. El interés del defensor es reflejo o derivado del interés principal de su defendido.

Esta característica encuentra una importante excepción o matización en el efecto extensivo del recurso. Opera cuando el tribunal revisor, al examinar el recurso interpuesto por uno de los coimputados, detecta un error que beneficia no solo al recurrente sino también a quienes no impugnaron la resolución (o la impugnaron por motivos diversos). En tales casos, debe reconocerse que la aplicación favorable de lo resuelto se extiende al imputado que no recurrió ese punto específico de la resolución, precisamente porque, al haberse detectado el vicio por el tribunal revisor, ese coimputado se encuentra en idéntica posición jurídica que quien sí promovió el recurso (comunidad de agravio). El efecto extensivo no contradice la exigencia de dirección del agravio, sino que confirma su naturaleza objetiva: si el error judicial afecta de igual modo a varios coimputados, la corrección de ese error debe beneficiar a todos ellos, hayan recurrido o no, pues el agravio que padecen es el mismo.

La verificabilidad del agravio constituye el segundo componente esencial de esta característica. Como se ha indicado, corresponde a quien recurre exponer y sustentar cómo resultó perjudicado por el error que ha detectado en la resolución. No es suficiente con afirmar genéricamente que la sentencia es injusta o que contiene vicios; es necesario explicitar el nexo causal entre el defecto denunciado y el perjuicio concreto que ese defecto produce en la situación jurídica del recurrente. Esta carga argumentativa responde a la necesidad de que el tribunal revisor pueda constatar objetivamente la existencia y magnitud del agravio alegado.

Es por esta razón que se excluyen como fuente de agravio aquellas posiciones meramente teóricas, académicas o doctrinales²³. El recurso no es el escenario apropiado para plantear discrepancias interpretativas abstractas que no inciden en el resultado del caso concreto. Si un recurrente considera que el tribunal aplicó una determinada teoría dogmática con la que él discrepa, pero esa discrepancia no se traduce en una modificación del fallo, carece de agravio recurrible. El interés procesal excluye toda consideración ética, teórica o doctrinal que no se materialice en un perjuicio jurídico concreto y verificable.

Para satisfacer esta exigencia de verificabilidad, el recurrente debe señalar con precisión la parte de la sentencia dónde se ubica el defecto y relacionarlo específicamente con el derecho o interés que le resultó desmejorado. Esta labor de señalización es una exigencia lógica que permite al tribunal revisor localizar el error denunciado y evaluar su incidencia en la decisión impugnada. Sin esta identificación precisa, el tribunal se vería obligado a revisar íntegramente la sentencia en busca de posibles vicios no

²³ Así lo explica Claria: "(...) Por *interés directo* ha de entenderse el que se tiene con respecto a la resolución que se considera injusta o ilegal, sin poder extender a las conexas con ella. Sin embargo, nuestros códigos quieren significar por directo el carácter procesal del interés, en cuanto excluye toda consideración ética, teórica o doctrinal (...)". J. Claria, *Tratado ...*, p. 467. En el mismo sentido Manzini indica que: "(...) Se puede reconocer interés directo en impugnar sólo cuando hay la posibilidad de que la providencia produzca la lesión de un derecho subjetivo o de otro interés jurídico (y no simplemente moral o doctrinal), en quien quiere proponer la impugnación, habida cuenta de la eficiencia actual y futura de dicha providencia y eventualmente también de las razones aducidas por la parte (...)". V. Manzini, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo V (Argentina: 1996), 27.

especificados, lo que resultaría incompatible con el principio dispositivo que rige el sistema recursivo.

La concreción del agravio se manifiesta con claridad en el modo en que debe formularse la impugnación. Por ejemplo, cuando el recurrente alega la pretensión de valorar una prueba, debe comenzar por indicar cuál es específicamente el medio probatorio que fue dejado de analizar por el tribunal sentenciador. No basta con afirmar genéricamente que "no se valoró toda la prueba" o que "se omitió considerar elementos relevantes". Es necesario identificar el testimonio, el documento, el peritaje o cualquier otro elemento probatorio específico cuya valoración fue omitida. Una vez identificado ese medio probatorio preterido, el recurrente debe explicar el contenido de esa prueba y su potencial incidencia en los hechos debatidos. Finalmente, debe desarrollar la magnitud del defecto y sus consecuencias en la decisión final, esto es, debe argumentar cómo la inclusión de ese elemento probatorio en el razonamiento judicial habría conducido, razonablemente, a una conclusión distinta de la alcanzada por el tribunal.

Esta metodología de exposición del agravio directo y verificable puede ejemplificarse del siguiente modo:

"El tribunal omitió valorar el testimonio del perito X rendido en la audiencia de juicio el día Y, según consta en el minuto Z del registro audiovisual. Dicho perito declaró que [contenido específico del testimonio]. Esta declaración resulta relevante porque contradice directamente la conclusión del tribunal respecto a [aspecto fáctico específico]. De haberse considerado este testimonio pericial, el tribunal habría contado con elementos suficientes para dudar de [hecho establecido en la sentencia], lo que habría conducido razonablemente a la aplicación del principio *in dubio pro reo* y, consecuentemente, a la absolución del imputado por ese hecho específico".

La distinción entre agravio directo e interés indirecto adquiere relevancia práctica en diversos supuestos. El Ministerio Público, por ejemplo, carece de agravio directo cuando pretende impugnar aspectos de la sentencia que no

inciden en el ejercicio de la acción penal. Si el tribunal absuelve al imputado pero, en sus fundamentos, critica la actuación del fiscal durante la investigación, esa crítica no genera agravio recurrible para el Ministerio Público, pues la función institucional de este último se agota en el ejercicio de la acción penal, no en la defensa de su prestigio personal o imagen institucional. El agravio del Ministerio Público debe vincularse siempre con la pretensión punitiva que ejercita, no con consideraciones ajenas a esa función.

Similarmente, el querellante o actor civil solo posee agravio directo respecto de aquellos aspectos de la sentencia que afectan su pretensión resarcitoria. No puede impugnar la calificación jurídica de los hechos o la determinación de la pena si esos aspectos no inciden en la procedencia o cuantía de la reparación civil solicitada. Su interés es económico y particular, no punitivo ni general.

La exigencia de agravio directo y verificable cumple, entonces, una función de filtro racional que distingue las impugnaciones legítimas de aquellas que responden a mera disconformidad académica o a intereses ajenos a la función jurisdiccional. Sin embargo, esta exigencia no debe ser interpretada de modo tan riguroso que impida el acceso al recurso. Corresponde al tribunal revisor, en ejercicio del principio *iura novit curia* y del deber de tutela judicial efectiva, interpretar los planteamientos del recurrente de modo favorable cuando, pese a deficiencias expositivas, resulte comprensible cuál es el defecto denunciado y cuál es el perjuicio que ese defecto produce. La dirección y verificabilidad del agravio deben operar como criterios orientadores de la argumentación recursiva, no como obstáculos insalvables que conviertan el recurso en un ejercicio de redacción técnica accesible solo para especialistas.

3.3. Trascendencia

No basta, entonces, con mencionar el defecto, sino que, además, ha de extenderse (de qué forma y dentro de qué límites es cuestión aparte), en cómo ese yerro incidió en el goce de sus derechos.

Arroyo y Rodríguez han puesto de manifiesto los *métodos de inclusión o exclusión mental o hipotética*, como prácticas orientadoras en la demostración

del defecto en la fundamentación²⁴. El primero se utiliza para demostrar argumentativamente cuando lo que se reclama en el recurso es la inadmisión, falta de valoración, la valoración incompleta, contradictoria, confusa o contraria a las máximas de la experiencia. En ese caso, el impugnante expone el defecto y propone incluir de modo artificial el contenido y/o valoración correcta del elemento de convicción; de modo que, si al realizar el ejercicio se altera *sustancialmente* el pensamiento vertido en la sentencia y se modifica consecuentemente la parte dispositiva, entonces el defecto causa un gravamen cierto. Por otro lado, la exclusión mental se utiliza para los supuestos en que se incorporó al juicio y a la sentencia prueba que resultaba inadmisibile. Acá, de nuevo se ubica el punto específico de discordancia y se propone al tribunal que conoce del recurso que elimine esas referencias, y si al hacerlo el fundamento se modifica, igualmente, el error era *relevante o esencial*.

La exigencia de que el recurrente demuestre cómo el defecto trasciende a la sentencia presupone que este puede realizar un ejercicio de "contra-motivación" tan riguroso como la motivación judicial que impugna. Sin embargo, como señala Andrés Ibáñez, la motivación judicial sobre hechos no constituye un mero ejercicio lógico-deductivo, sino una actividad interpretativa compleja donde confluyen valoraciones probatorias, máximas de experiencia y juicios normativos²⁵. Exigir al recurrente que "demuestre objetivamente" el impacto del error equivale a pedirle que reconstruya íntegramente el razonamiento judicial, tarea que excede las posibilidades de cualquier litigante y que, además, usurpa la función propia del tribunal revisor.

Esta es una razón reiterada utilizada por la Sala de Casación Penal para declarar inadmisibile multitud de recursos de casación, porque el recurrente no atina a precisar cómo el defecto que denuncia trasciende y afecta negativamente el resto de la sentencia²⁶.

²⁴ J. Arroyo y A. Rodríguez, *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal* (San José, Costa Rica: 2001), 184 y ss. F. de la Rúa, *El recurso...*, pp. 144-145.

²⁵ P. Andrés Ibáñez, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 12 (1992): 275-285.

²⁶ Sentencias: 1638-2012, 1915-2014, 0176-2015, 0515-2015. Citados por D. González, *Apelación...*, pp. 95 y 96.

Por último, es evidente que el argumento de *unidad lógica y jurídica de la sentencia*²⁷, es un criterio válido para descartar el defecto y el agravio, lo que podrá ser utilizado en una sentencia amplia y definitiva que resuelva el fondo del recurso. Esta regla considera que la sentencia es una unidad de pensamiento y, por tanto, omisiones o contradicciones en determinadas secciones de la resolución, pueden ser suplidas acudiendo a una lectura integral del fallo, lo que supone que la omisión o contradicción se supera sí "de modo expreso" se ubica en otro segmento, sin que sea válido para el tribunal integrar o interpretar la sentencia que examina²⁸.

3.4. Irreparabilidad

Aunado a lo anterior, otro elemento característico del agravio consiste en la irreparabilidad, concepto que adquiere dimensión existencial en el contexto procesal: el recurso se erige como la última y única oportunidad para revertir una decisión judicial que causa perjuicio²⁹. La irreparabilidad no constituye una cualidad abstracta del agravio sino su expresión más grave, pues cuando el recurso no es acogido el daño deja de ser provisional y se consolida definitivamente, transformándose de una afectación transitoria en una situación jurídica estable, permanente e inmodificable.

Esta característica revela la naturaleza crítica del momento recursivo. Cuando una resolución judicial causa agravio, el sistema procesal coloca al afectado ante una encrucijada: o bien ejerce su derecho a impugnar y logra revertir el perjuicio, o bien renuncia al recurso, permitiendo que la decisión gravosa adquiera firmeza y se convierta en cosa juzgada irreversible. No existe término medio. La irreparabilidad significa que, una vez agotada o pérdida la

²⁷ J. Arroyo y A. Rodríguez, A.: *Lógica jurídica...*, p. 53.

²⁸ A. Rodríguez, "Revisión integral de la sentencia: funcionamiento y obstáculos", AAVV. *Tendencias actuales en Derecho Penal, Procesal Penal y Política Criminal. Un derecho penal para América Latina. Libro homenaje a Carlos Parma* (Buenos Aires, Argentina: 2023), 821-829.

²⁹ El agravio es irreparable si limita el derecho de defensa, pues al suprimirse la posibilidad de juzgar otra vez la pretensión rechazada, los efectos del perjuicio se hacen permanentes. Irreparabilidad es la pérdida definitiva de una pretensión procesal. Así lo informa Acosta: "(...) *Privación del derecho*, en el contexto del pronunciamiento, debe entenderse como lesión procesal, de lo que resultaría que la resolución es revisable por mayor juez solamente cuando el perjuicio que ocasiona importa la pérdida definitiva de una pretensión fundamental para el adecuado ejercicio de la defensa (...)". J. Acosta, *Agravio...*, p. 101.

vía recursiva, el ordenamiento jurídico cierra toda puerta para modificar o corregir lo resuelto, por injusto o ilegal que sea.

Es aquí donde el recurso se muestra como un mecanismo idóneo e insustituible para suprimir o modificar la resolución que se considera gravosa. No se trata de una opción procesal entre varias, sino del único instrumento que el sistema pone a disposición del afectado para evitar que el error judicial se cristalice en su esfera jurídica. La irreparabilidad otorga al recurso una función de salvamento procesal en sentido estricto, porque marca el límite entre la posibilidad de corrección y la consolidación del daño jurídico. Cuando la parte no ejerce el recurso en el momento o con la estructura adecuada, el perjuicio deja de ser un riesgo sujeto a control y se convierte en una consecuencia definitiva del proceso, cerrando la oportunidad de restablecer el derecho vulnerado y transformando la lesión en una situación jurídica estable que el ordenamiento ya no puede enmendar sin quebrantar la cosa juzgada.

Esta conceptualización nos permite comprender por qué el rechazo de un recurso por razones formales, como la supuesta insuficiencia en la exposición del agravio, resulta tan gravoso: no se trata simplemente de que el tribunal se niegue a revisar una sentencia, sino de que, al hacerlo, condena al recurrente a soportar indefinidamente una decisión que considera injusta o ilegal. El tribunal que inadmite un recurso sin examinar su fondo no está meramente "cerrando un expediente"; está consolidando un perjuicio que, de otro modo, podría haberse revertido.

Por ello, la exigencia de que el recurrente deba "demostrar suficientemente" la irreparabilidad del agravio resulta contradictoria y desproporcionada, ya que se le impone la carga de anticipar y describir con precisión las consecuencias definitivas de una decisión que aún es susceptible de modificación. Se le requiere explicar, con un grado de certeza inalcanzable, cómo el error judicial lo afectará de manera permanente si no se corrige en ese momento. Tal exigencia no solo carece de sentido práctico, sino que también desconoce la naturaleza misma del concepto, pues la irreparabilidad solo se

verifica cuando el tribunal rechaza el recurso y el daño adquiere carácter definitivo.

Cada recurso inadmitido por "agravio insuficiente" representa, potencialmente, una injusticia irreversible. Cuando un tribunal rechaza un recurso sin examinar su fondo, alegando que el recurrente no explicó adecuadamente el perjuicio, está tomando una decisión con efectos permanentes sobre los derechos de una persona.

El recurrente no obtiene respuesta sobre si el error judicial existía ni sobre si afectaba sus derechos. Solo recibe un reproche formal sobre la calidad técnica de su exposición. El tribunal no le dice "su planteamiento es infundado", sino "su planteamiento no puede examinarse porque no lo formuló correctamente". Este rechazo deja al recurrente sin conocer las razones sustantivas de su fracaso. En efecto, el recurrente cuyo recurso es declarado inadmisibile no obtiene pronunciamiento sobre la existencia del error judicial denunciado ni sobre si ese defecto afectaba sus derechos. El tribunal no examina el mérito de la impugnación, sino que se limita a reprochar la calidad técnica de la exposición. Esta diferencia es determinante: cuando un tribunal declara un recurso infundado mediante sentencia de fondo, el recurrente conoce las razones jurídicas por las cuales su pretensión fue desestimada y puede valorar si existían defectos en su planteamiento sustantivo; en cambio, cuando declara inadmisibile el recurso por agravio insuficiente, solo le comunica que su planteamiento no puede examinarse porque no lo formuló correctamente, sin precisar en qué consiste esa incorrección ni cómo debió formularse para resultar admisible. Este tipo de rechazo produce *indefensión material* porque el recurrente queda privado de conocer las razones sustantivas de su fracaso procesal y sólo accede a una valoración negativa sobre su desempeño técnico-argumentativo, formulada mediante estándares indeterminados que varían según la apreciación subjetiva del tribunal revisor. Esta privación lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de derecho a obtener una resolución fundada en derecho sobre las pretensiones deducidas, componente esencial del debido proceso reconocido por la jurisprudencia constitucional.

Esta forma de resolver debilita el sistema de control judicial. Cuando los tribunales superiores rechazan de manera sistemática los recursos sin examinar el fondo, los órganos de instancia pierden el estímulo institucional para mejorar la calidad de sus decisiones. Un juez que percibe que la revisión efectiva es excepcional tiende a relajar el rigor de su fundamentación, confiando en que sus resoluciones difícilmente serán examinadas. La inadmisibilidad por agravio insuficiente, al impedir el control sustantivo, termina por consolidar decisiones deficientes y reproduce un estándar de motivación cada vez más bajo dentro del sistema judicial.

La dimensión ética tampoco puede ignorarse. Cada inadmisión injustificada representa un incumplimiento del deber judicial de administrar justicia. Los magistrados de casación tienen la responsabilidad de controlar la legalidad de las sentencias. Cuando abdican de esa responsabilidad mediante la inadmisión formal, traicionan la función que justifica su existencia. La inadmisión por agravio insuficiente es una forma de denegación de justicia disfrazada de rigor técnico (por eso es imposible redactar esos fallos de acuerdo a las reglas de lenguaje claro).

Por estas razones, se debe repensar el papel del agravio como requisito de admisibilidad. La exigencia de que el recurrente demuestre suficientemente el perjuicio debe sustituirse por un modelo donde baste exponer el agravio de manera comprensible. Corresponde al tribunal determinar, mediante examen de fondo, si ese agravio existe y justifica modificar la sentencia. Solo así el derecho al recurso será un instrumento efectivo de tutela judicial y no una promesa constitucional incumplida.

4. Configuración legal del agravio en el proceso penal de Costa Rica

El agravio aparece regulado en las disposiciones de la actividad procesal defectuosa, las reglas generales de los recursos, el recurso de apelación contra la sentencia, el recurso de casación y el procedimiento especial de revisión.

4.1. El agravio en la actividad procesal defectuosa

Las normas concernientes a la actividad procesal defectuosa han significado la superación del ritualismo y de la nulidad como forma de litigio. Hoy, con el CPP de 1996, la nulidad sigue siendo una sanción procesal, reservada como última opción en caso de que el acto no pueda ser convalidado (art. 177) o saneado (art. 179).

El CPP distingue entre defectos relativos (art. 176) y absolutos (art. 178), y en ambos casos solo procede aplicar un dispositivo correctivo cuando se ha demostrado que causa un perjuicio. Respecto a los relativos, se definen por exclusión respecto a los absolutos y deben ser protestados previamente; esa protesta debe describir el defecto y proponer la solución correspondiente. Los absolutos no requieren protesta previa, pueden ser advertidos de oficio y se refieren a: 1) la intervención, asistencia y representación del imputado o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos en la Constitución Política, el Derecho Internacional o Comunitario y la ley, 2) al nombramiento, capacidad y constitución de jueces y tribunales, 3) a la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y su participación en el procedimiento.

Es importante señalar que aun tratándose de defectos absolutos, si no se causa un perjuicio, no deben ser declarados como tales³⁰. Como excepción a lo anterior, la doctrina señala supuestos en los que el agravio va ínsito en el defecto. Se trata de errores de tal magnitud que niegan la esencia misma del debido proceso. Maier sostiene que hay defectos que provocan nulidades absolutas cuando se afecta el núcleo de los principios que gobiernan el debate y determinan su definición como procedimiento regular. Entre ellos, destaca los que, fuera de las excepciones legales, suprimen la oralidad, la publicidad, la concentración, y la asistencia de las partes. Por esa condición estructural, concluye, esos defectos son absolutos, no requieren protesta previa ni pueden subsanarse.³¹

³⁰ Así lo indicó la Sala Constitucional: "(...) en nuestro sistema de derecho procesal penal, ni siquiera las nulidades absolutas deben ser reconocidas si no representan una ventaja para el reconocimiento de los derechos para las partes interviniente, o sirven para salvar un error procesal que tiene repercusión directa en el proceso (...)". Sala Constitucional, Votos 3169-93 y 3020-93, citados por J. Llobet, *Proceso penal comentado* (San José, Costa Rica: 2023), 334.

³¹ J. Maier, *Derecho...*, p. 45-46. También incluye en estos supuestos lo que afectan la imparcialidad del tribunal. J. Maier, *Derecho...*, p. 48.

Dado el enfoque que seguimos, esta última posición es sumamente relevante, porque supone un abandono —aún de modo excepcional— de la necesidad de que la parte exponga y demuestre el agravio. Por el contrario, es el tribunal quien determina su existencia y trascendencia, sin que pueda reprochar de modo alguno a la parte una construcción deficiente del agravio.

4.2. El agravio en el trámite de los recursos en general

De modo genérico el CPP indica que los recursos serán interpuestos en las condiciones de tiempo y forma que esa misma ley determina, con indicación específica de los puntos impugnados de la resolución (art. 438). A ello se agrega que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio³², siempre que no hayan contribuido a provocarlo, salvo el caso del imputado cuando se trate de un defecto absoluto relacionado su intervención, asistencia o representación (art. 439).

El recurso debe sustentarse en el reproche de los defectos que causan afectación. Por ello no es suficiente con mencionar el defecto, si no que debe exponerse cómo esa deficiencia provoca un gravamen.

Los motivos expuestos en el recurso limitan la competencia del tribunal revisor. Esto se extrae del art. 446 que establece que el recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios.

4.2.1. El agravio en el recurso de apelación de autos

Procede el recurso de apelación de autos, entre otros supuestos, contra las resoluciones que causen gravamen irreparable (art. 452). A estos recursos se les conoce como apelaciones interlocutorias.

Se ha mencionado por la doctrina que en la práctica los tribunales tienden a declarar sin lugar los recursos bajo el argumento de que el punto

³² Al señalarse en el CPP que las partes pueden impugnar *las decisiones*, se opta por la doctrina mayoritaria que ubica el perjuicio en la parte dispositiva que aquella sección de la resolución que determina las consecuencias específicas (fallo), y no sólo en sus fundamentos.

puede ser discutido con posterioridad³³. Esta forma de resolver es equivocada, pues la ley manda a verificar si se causó o no un gravamen, y en el caso específico del supuesto de apelación, la irreparabilidad se refiere a perpetuar un estado de cosas irregular en caso de accederse a lo peticionado por el recurrente. Además, ese argumento deja entrever una práctica viciada de no tomar responsabilidad de las decisiones relevantes en el proceso desde etapas tempranas, sino que se deja esa labor a otros órganos jurisdiccionales que eventualmente intervengan el caso.

Esta práctica refleja un grave vicio estructural en el ejercicio de la función jurisdiccional y compromete directamente la legitimidad del control judicial en segunda instancia. No se trata de un defecto aislado, sino de una desviación que vacía de contenido el deber de revisión personal que impone el principio de tutela judicial efectiva. Resolver un recurso sin examinar de manera directa la resolución impugnada implica la renuncia al ejercicio del control de legalidad y razonabilidad que corresponde al tribunal de alzada. En la práctica, ello equivale a sustituir el juicio propio del juez por el de las partes, desvirtuando la naturaleza misma del recurso de apelación. El problema adquiere particular gravedad cuando se constata que los tribunales deciden con base en la *información de calidad* suministrada por los recurrentes o por la contraparte —resúmenes, cuadros o extractos parciales— sin verificar el contenido íntegro de la resolución recurrida, ni revisar el registro audiovisual de la audiencia. En tales supuestos, la decisión de confirmar o anular se adopta sin haber leído ni observado aquello que se revisa, con lo cual se vulnera el principio de inmediación y se convierte la apelación en un mero acto formal carente de control real. Desde una perspectiva técnico-jurídica, esta práctica, aunque tolerada y fomentada institucionalmente (por malentendidas razones de economía procesal) infringe el deber de motivación que rige toda decisión de segunda instancia, en especial cuando está en juego la validez de actos procesales que afectan derechos fundamentales. Al omitir la verificación directa de la resolución apelada, el tribunal priva al proceso de la garantía de revisión

³³ J. Llobet, *Proceso...*, p. 685.

efectiva desnaturaliza la finalidad correctiva del recurso. En suma, se trata de una infracción grave al deber de fundamentación judicial, incompatible con el estándar de racionalidad y exhaustividad exigido por la jurisprudencia interamericana y nacional.

En otro orden, dado que el recurso debe interponerse oralmente en la misma audiencia y posterior al acto de comunicación de lo resuelto, el CPP señala que el apelante indicará someramente el motivo del agravio, y deberá exponer el fundamento ante el tribunal de apelación (art. 453).

Después de exponer lo pertinente durante la audiencia respectiva, el tribunal podrá interrogar a los recurrentes sobre *las cuestiones planteadas en el recurso* (art. 457), lo que incluye el pretendido agravio causado. Claro, como se ha indicado, para estar en capacidad de hacerlo debe, además, confrontarse lo alegado con lo resuelto. Lo contrario significa resolver usando fórmulas vagas, e irresponsablemente a ciegas.

4.2.2. El agravio en el recurso de apelación contra la sentencia

La regulación actual del recurso de apelación de la sentencia es resultado de la condena internacional dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mauricio Herrera vs. Costa Rica³⁴. Este fallo dispuso, en lo aquí concerniente que, independientemente de la denominación en cada país, el recurso debía ser ordinario y accesible sin mayores complejidades (No. 164), para garantizar un examen integral de la sentencia (No. 165), al tenor de lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En el art. 459 CPP se establece que el recurso permitirá el examen integral del fallo, cuando la *parte interesada* alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la

³⁴ Sentencia de 2 de julio de 2004. Una amplia referencia sobre la historia e implicaciones del recurso de apelación de sentencia se encuentra en J. Llobet, *Proceso...*, pp. 689-705. Ya desde antes, con clara visión integradora, Castillo había resaltado el contraste del Código de 1973 con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y defendía implementar el recurso de apelación contra la sentencia. F. Castillo, "Derecho de impugnación de la sentencia condenatoria y derechos humanos", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, No. 41, (1980): 29-54.

fundamentación jurídica o fijación de la pena. El tribunal se pronunciará sobre *los puntos expresamente cuestionados*, pero declarará, aún de oficio, defectos absolutos o quebrantos al debido proceso, que encuentre en la sentencia.

Para su interposición la parte deberá expresar los fundamentos de su inconformidad, *el agravio* que le causa y su pretensión (art. 460). Aquí se recoge directamente la idea de que no es suficiente con exponer el defecto, sino que junto a él debe referirse el gravamen provocado por el mismo.

En el trámite del recurso el tribunal de apelación de sentencia puede declarar inadmisibile el recurso cuando, entre otros casos, la parte no tiene el derecho de recurrir (art. 462); pero, deberá dictar sentencia de fondo aun cuando en su redacción existan defectos. Esto último es relevante porque pone de manifiesto una protección privilegiada en favor del acceso a la justicia y es un desarrollo normativo del principio *pro recurso*. Con ello se da cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana para eliminar trabas innecesarias para que el tribunal de apelación pueda revisar la sentencia. De ahí que, en la práctica ningún recurso de apelación de sentencia es rechazado en admisibilidad por falta de expresión del agravio, lo que debe tenerse como un avance.

4.2.3. El agravio en el recurso de casación

En contraste con el recurso de apelación de sentencia, el recurso de casación es la otra cara de la moneda del derecho a recurrir. Su regulación y aplicación son extremadamente formalistas. Esto se explica porque se le ha caracterizado como un *recurso extraordinario*³⁵. Partiendo de esa naturaleza, se ha justificado que el recurso de casación puede ser todo lo limitado que se

³⁵ La Sala Constitucional aprueba la denominación y efectos limitativos de la nueva casación penal. Sentencias 5953-2014 y 046777-206, citadas por D. González, *Apelación...*, pp. 283 y 284. En el último fallo, la Sala Constitucional indica que la configuración de la casación es *discrecionalidad del legislador* y su regulación *no regula ningún derecho fundamental*, pues entiende que el recurso efectivo que tutela del derecho de defensa es el de apelación de la sentencia. Sin embargo, debe convenirse en que catalogar la casación como un recurso extraordinario ha sido el pretexto para instaurar extravagantes exigencias rituales, que no permiten revisar las sentencia y eliminar sus errores. D. Pastor, *La nueva imagen de la casación penal* (Buenos Aires, Argentina: 2001), 197.

quiera, lo que evidencia el renacimiento vigoroso de criterios formalistas de inadmisibilidad que exigen a la parte extenderse en la exposición del agravio³⁶.

En otros términos, la previsión del recurso de casación como extraordinario, es un pretexto legalmente aplicado para tan solo limitar el acceso al recurso. Desde el punto de vista político criminal esa consideración y su efecto limitativo carecen de cualquier explicación razonable, porque no existe ninguna garantía sustantiva que se privilegie, pues únicamente se pone en lugar de privilegio las limitaciones de la organización judicial para controlar las sentencias de los tribunales de apelación de sentencia. Y claro que, en ese sentido, la jurisprudencia la Sala, ubicada en el vértice del aparato judicial, consolida sus criterios de inadmisibilidad en la falta de exposición o explicación suficiente del agravio por parte del recurrente. Dada esta opción marcada por la inadmisibilidad (sin que se aplique ninguna posibilidad de enmienda a la parte), impide que casación cumpla las funciones que teóricamente dice desempeñar³⁷.

La función nomofiláctica tradicional de la casación ha entrado en crisis. Como señalan Nieva Fenoll y Cavani, la pretensión de que los tribunales supremos unifiquen doctrina mediante el examen de casos individuales ha demostrado ser inviable cuando los filtros de admisibilidad impiden que la mayoría de recursos sean examinados. Paradójicamente, cuanto más restrictivos son los criterios de inadmisibilidad —como la exigencia rigurosa de fundamentación del agravio—, menos capacidad tiene la Sala para cumplir su función unificadora, pues termina pronunciándose solo sobre una fracción mínima y no representativa de los conflictos interpretativos existentes³⁸.

³⁶ Entre otros de la misma naturaleza se pueden citar las siguientes sentencias de la Sala de Casación Penal: inadmisile por omisión absoluta de agravio (00658-2014), falta de interés procesal por no precisarse el agravio (01038-2016), inadmisile por falta de un agravio concreto y esencial (00920-2016), simples discrepancias no constituyen agravio (01491-2013, 00281-2014), es necesario concretarlo en cada motivo por separado (01915-2014), la Sala no debe presumirlo si no lo indica (00562-2016), inadmisile por entremezcla de motivos, pues dificulta conocer el agravio (00044-2015, 00037-2017), reclamo de vicios genéricos lo constituye agravio (00427-2017).

³⁷ A. Rodríguez, "Límites y posibilidades de la nueva casación para cumplir sus fines", AAVV. *El recurso contra la sentencia penal en Costa Rica* (San José, Costa Rica: 2013), 216.

³⁸ J. Nieva Fenoll y R. Cavani (dirs.), *La casación hoy, cien años después de Calamandrei* (Madrid, España: Marcial Pons, 2021), 89-102.

Debe destacarse que un estudio reciente de los fallos de la Sala de Casación demostró que, entre 2019 a 2022, la mayor parte de recursos declarados inadmisibles fueron presentados por defensores, mientras que, porcentualmente, los que fueron admitidos y resueltos con lugar fueron los accionados por los fiscales³⁹. Claro que corresponderá realizar un estudio sobre el fundamento de las resoluciones para determinar si ante los mismos supuestos en los que se reclama falta de fundamentación (en un caso por la defensa y en otro por la fiscalía), se exige a ambos el mismo rigor o, si por el contrario, los criterios son más flexibles en favor del acusador, ello revelaría un *sesgo resolutor*, no basado ya en las exigencias del agravio, sino una razón extra recurso referida a la gravedad de los hechos imputados.

La experiencia española demuestra que los criterios restrictivos de admisibilidad casacional responden más a consideraciones pragmáticas de gestión de carga de trabajo que a fundamentos dogmáticos. Nieva Fenoll critica duramente los acuerdos del Tribunal Supremo español que han convertido la casación en un recurso prácticamente inaccesible mediante la imposición de requisitos formales de imposible cumplimiento, situación análoga a la que enfrenta Costa Rica⁴⁰. El formalismo casacional pervierte la función del recurso cuando el tribunal se concentra en evaluar la pericia técnica del abogado en lugar de corregir los errores de la sentencia impugnada. Convertir la casación en un ejercicio de virtuosismo retórico donde solo los recursos "perfectamente" redactados merecen examen de fondo, transforma el derecho al recurso en un privilegio reservado a litigantes con recursos económicos para contratar abogados especializados en la "ingeniería" casacional⁴¹.

³⁹ Un 95% de los recursos del imputado fueron declarados inadmisibles, lo que ha significado un contraestímulo que se manifiesta en un decremento de recursos que presenta la defensa. Y, en cuanto al fondo, al menos el 40% de los recursos del Ministerio Público se declararon con lugar, mientras que en el caso de la defensa alcanzó un pírrico 5%. D. Gonzalez, *Apelación...*, pp. 292-300. Esto había sido anticipado teniendo en cuenta las señales del modo restrictivo en que la Sala resolvía los recursos: Y. Valenciano, "El recurso de apelación contra la sentencia penal", AAVV. *El recurso...*, p. 121.

⁴⁰ J. Nieva Fenoll, "Crítica a los criterios de recurribilidad en casación e infracción procesal al amparo del Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011", *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, no. 1 (2012): 115.

⁴¹ J. Nieva Fenoll y R. Cavani (dirs.), *La casación hoy, cien años después de Calamandrei* (Madrid, España: Marcial Pons, 2021), 103-125.

Llegados acá debe recordarse que solo se dispone que en la interposición del recurso debe indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos, *indicando cuál es el agravio* y la pretensión (art. 469); pero no se dice nada más. Las interpretaciones que ha dado la Sala sobre el dimensionamiento del agravio en el recurso han sido tan extensivas, que resultan abusivas y arbitrarias. Y no se trata, necesariamente, que los abogados no sepan cómo confeccionar recursos⁴². Por el contrario, es la Sala la que con su potestad reguladora se ha esforzado por cerrar la entrada de los recursos sobre los que se pronunciará en el fondo. Ello obviamente se traduce en una reducción dramática del circulante de causas en esa sede⁴³.

Paradójicamente en una guía elaborada por ese tribunal denominada "*Lineamientos Jurisprudenciales sobre la admisibilidad del recurso*", no se desarrollan ideas o recomendaciones para su admisibilidad⁴⁴. Por el contrario, se trata de un catálogo de sentencias que rechazan recursos en admisibilidad. Por ello, es más una recopilación de criterios de inadmisibilidad. En cuanto al agravio las resoluciones reprochan al impugnante no atinar su argumentación. Sin embargo, a pesar de la función pedagógica que se supone deben cumplir los altos tribunales, la Sala descalifica los recursos por no explicar los agravios, pero *no suministra ningún elemento objetivo que oriente a los abogados a entender lo que los magistrados tienen en mente*. Además, *las sentencias actuales de la Sala son autorreferenciales*, lo que implica que se citan entre ellas una y otra vez hasta la náusea, tratando de encontrar un mayor

⁴² Cómo se llegó a afirmar por el entonces presidente de la Sala, lo que fue duramente criticado. N. Gamboa y R. Madrigal, "El fracaso de la casación", *Semanario Universidad*, 9 de abril de 2014. <https://historico.semanariouniversidad.com/opinion/el-fracaso-de-la-casacin-2/>, consultado el 25 de mayo de 2024.

⁴³ El uso de criterios restrictivos de inadmisibilidad del recurso de casación solo sirve para quitarse el trabajo de encima, le ahorra a Casación el trabajo de entrar al fondo y dar una respuesta motivada. G. de Midion, *La casación. Control del "juicio de hecho"* (Buenos Aires, Argentina: 2001), 73-74. Perrachione citando a Carnelutti, señala que el interés para recurrir no es una exigencia lógica de la institución, sino un límite práctico de su aplicación. M. Perrachione, *La casación...*, p. 74. En Costa Rica, se ha reconocido que el agravio se fundamenta evitar la proliferación de impugnaciones y la consiguiente saturación de los órganos encargados de decidir sobre ellas J. Rojas y M. Gómez, *Apelación, casación y revisión de la sentencia penal* (San José, Costa Rica), 272.

⁴⁴ Sala de Casación Penal, *Lineamientos Jurisprudenciales sobre la admisibilidad del recurso de casación*, San José, sin fecha. Disponible en: <https://historico.semanariouniversidad.com/opinion/el-fracaso-de-la-casacin-2/>, consultado el 25 de mayo de 2024.

fundamento con la repetición de lo que se ha dicho y se sigue diciendo, sin citar al menos alguna obra doctrinaria decente y reciente en apoyo de esa posición decimonónica, agotando así la motivación en un cúmulo de palabras de las que no puede comprenderse hasta dónde y de qué forma se espera que el impugnante explique cómo el defecto le perjudica.

Esto es, al menos, inquietante. La Sala ha renunciado a ejercer sus funciones de contralor de legalidad de las sentencias vertidas por las cámaras de apelación. Con ello el sistema de recursos deja esas sentencias sin examen efectivo, con el grave perjuicio a la seguridad jurídica y, sobre todo, elimina la posibilidad de que casación pueda funcionar como una vía adicional para que las partes puedan asegurar sus intereses.

Acá se impone hacer uso de la razón y entender que el agravio es necesario solo como una exposición mínima del impugnante. Su verificación o no es tarea que corresponde al tribunal resolutor del recurso, por cuanto si el defecto se ha comprobado, el órgano judicial está en condiciones claras de determinar si fue susceptible de afectar los derechos del inconforme⁴⁵. En esa línea, no se trata de una cuestión fáctica o probatoria, sino de una constatación de efectos jurídicos (por ser el agravio objetivo y referido a aspectos meramente jurídicos), que la Sala de Casación estaría habilitada para detectar. Ciertamente es que para el recurso pueda prosperar, el defecto y el agravio deberían constar en el recurso, porque así lo sigue regulando la ley, pero lo que debe cambiarse es el rigor —sin sentido procesal— de exigir explicaciones de imposible cumplimiento. Los errores o imprecisiones en la expresión del agravio ya no deberían ser motivo para reprochar al impugnante su ignorancia o impericia.

⁴⁵ Cuando se rechazan recursos de casación acudiendo a razones formalistas, no se hace uso del principio *iura novit curia*. Acá se propone modificar el accionar de la Sala, aplicando *in extenso* y *pro recurso* ese principio. C. Chiara y D. Obligado, *La Casación Penal* (Santa Fé, Argentina: 2020), 22. La desformalización del recurso en general, también debe afectar la casación. A. Rodríguez, *Límites...*, p.81-82

Por lo anterior, en definitiva, en lugar de adoptar criterios limitativos, se propone que, de acuerdo al enfoque de justicia centrada en las personas, se opte por decidir los recursos en una sentencia de fondo⁴⁶.

5. Ideas para solucionar el problema

La superación del formalismo arbitrario en materia de agravio exige un modelo que, sobre la base del derecho al recurso y de la tutela judicial efectiva reconocidos por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, preserve la racionalidad de la función casacional sin degradar su acceso mediante exigencias meramente formales. No se propone abrir indiscriminadamente la casación ni suprimir los filtros legítimos de admisibilidad, sino corregir un defecto estructural del sistema actual: la inadmisibilidad por insuficiencia del agravio opera como un filtro retórico que impide el examen real del error judicial y debilita la función nomofiláctica de la Sala de Casación.

El modelo que se plantea descansa sobre tres criterios complementarios que, aplicados en conjunto, permitirían equilibrar la selectividad técnica de la casación con el derecho fundamental al recurso, garantizando a la vez la coherencia del sistema procesal y la tutela judicial efectiva.

Primer criterio: determinación judicial de la trascendencia del error denunciado

El primer criterio consiste en trasladar al tribunal la responsabilidad de determinar la trascendencia del defecto alegado, una vez que el recurrente haya formulado un planteamiento comprensible. En el modelo actual, se exige al recurrente demostrar anticipadamente cómo el error judicial afectó sus derechos, lo cual constituye una carga de cumplimiento imposible.

⁴⁶ El abandono del ritualismo no admite medias tintas: "(...) ya no se puede abusar de una rigurosidad ritual inconducente e imposible de satisfacer, sino de ordenar la actividad de los recurrentes por caminos característicos y esenciales del remedio elegido, cuyo seguimiento no solo les posibilitará la apertura formal del mismo, sino que la a vez abrirá cauces para que los Jueces del Tribunal de Casación puedan ingresar al fondo del asunto y hacer justicia en el caso concreto, en la medida en que los agravios sean expuestos de manera comprensible (...)". C. Chiara y D. Obligado, *La Casación...*, p. 23.

En primer término, si el agravio se concibe como un vicio objetivo, constatable conforme a los valores y normas del ordenamiento jurídico, y no según la percepción del recurrente, su verificación no puede depender de la destreza expositiva o del dominio técnico de quien recurre. Corresponde al tribunal, en ejercicio de su función jurisdiccional, determinar con criterios jurídicos si el defecto existe y cuál es su relevancia.

En segundo lugar, exigir al recurrente que anticipe la trascendencia del error equivale a imponerle una carga probatoria sobre un hecho contrafáctico —cómo habría resuelto el tribunal si no hubiera incurrido en el defecto—, lo que desnaturaliza el derecho al recurso y lo convierte en una probatio diabólica.

Finalmente, debe reconocerse la asimetría estructural de información entre las partes y el tribunal: este último dispone de acceso pleno sus jurisprudencia y cuenta con los medios técnicos para evaluar el impacto del error; el recurrente, en cambio, actúa con información limitada y sin conocer los criterios internos de valoración de la Sala.

La solución no consiste en eliminar el requisito del agravio, sino en ubicarlo en el plano procesal correcto. Una vez identificado el defecto y expuestas las razones por las cuales se considera perjudicial, corresponde al tribunal examinar su relevancia jurídica y explicar, mediante motivación suficiente, si el error existe y si afecta o no los derechos del recurrente. De este modo, el control de admisibilidad deja de ser un examen formal de redacción y se transforma en una verificación racional y transparente sobre la existencia y trascendencia del agravio.

Segundo criterio: aplicación del principio *iura novit curia* en sede recursiva

El segundo criterio refuerza el papel activo del tribunal en la correcta calificación jurídica de los agravios planteados. Si el recurrente identifica un defecto en la sentencia y lo argumenta de modo comprensible, corresponde al tribunal encuadrarlo en el motivo casacional adecuado y resolverlo de fondo, sin desestimar el recurso por errores técnicos en la denominación o clasificación del motivo.

El principio *iura novit curia* —el tribunal conoce el derecho— impone al juez la obligación de aplicar correctamente la norma pertinente, aun cuando la parte no la haya citado o la haya invocado de forma imprecisa. En materia recursiva, este principio adquiere especial relevancia porque evita que errores formales de encuadre se conviertan en obstáculos de acceso a la justicia.

Así, si un defensor sostiene que el tribunal valoró erróneamente un testimonio por el interés directo del testigo en perjudicar al imputado, la Sala debe examinar el planteamiento con independencia de si fue formalmente ubicado bajo el motivo de valoración arbitraria o de inobservancia de la sana crítica. Lo determinante es la comprensión del agravio, no su calificación técnica.

Este principio no autoriza al tribunal a suplir la ausencia total de argumentación ni a construir agravios inexistentes. Opera únicamente cuando el planteamiento es inteligible, pero técnicamente deficiente. Si el recurrente se limita a expresar su disconformidad sin precisar el defecto, el recurso debe ser declarado infundado, pero no inadmisibile. La diferencia es sustancial: en el primer caso, el tribunal ejerce un control material; en el segundo, renuncia a hacerlo.

Tercer criterio: integración oficiosa limitada y sustitución de la inadmisibilidad formal por decisión de fondo motivada

El tercer criterio combina dos elementos: (a) un deber excepcional de integración oficiosa y (b) la eliminación de la inadmisibilidad por agravio insuficiente.

En cuanto al primero, se propone que la Sala de Casación asuma un deber de integración oficiosa únicamente en situaciones donde se advierta un posible defecto absoluto o la afectación de garantías fundamentales, especialmente cuando está en juego la libertad personal. En esos casos, el tribunal debe interpretar el recurso de manera amplia, depurar los planteamientos confusos y resolver de fondo, aun cuando la exposición del agravio no cumpla estrictamente las exigencias técnicas. Este deber no equivale a suplencia de la queja, sino a una manifestación del principio *pro*

actione aplicado al ámbito recursivo, que obliga a preferir la resolución material antes que el rechazo formal cuando hay riesgo de indefensión.

El segundo elemento consiste en sustituir el auto de inadmisibilidad por una sentencia motivada que declare el recurso infundado. Rechazar un recurso sin entrar al fondo, con base en una noción indeterminada de “agravio insuficiente”, coloca al recurrente en indefensión y contradice el artículo 8.2.h de la Convención Americana, que exige que el recurso sea efectivo y permita un examen integral de la decisión impugnada. La Corte Interamericana ha señalado en reiteradas ocasiones (entre otras, en *Mohamed vs. Argentina* y *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*), que el derecho al recurso no se satisface con la existencia formal del medio impugnativo, sino con su eficacia para controlar la sentencia recurrida.

Por tanto, una vez verificados los requisitos básicos de presentación, la Sala debe siempre pronunciarse sobre el fondo. Si el defecto denunciado no existe, o si existe pero carece de trascendencia, deberá declararlo así en sentencia motivada, que valore el recurso en su integridad. Este modelo no debilita la función selectiva de la casación, sino que la ordena: la inadmisión se sustituye por un control sustantivo que fortalece la legitimidad del sistema y genera un efecto pedagógico al ofrecer razones claras sobre el fracaso del recurso.

Esta reformulación también permite superar una tendencia especialmente nociva y extendida en la jurisdicción casacional, consistente en encubrir una decisión de fondo bajo la fórmula de que el recurso es “manifiestamente infundado”. En realidad, esta expresión disfraza un rechazo sustantivo sin el estudio que debería justificarlo. Se produce así una contradicción lógica y jurídica, pues se afirma que el recurso carece manifiestamente de fundamento —lo que implica haberlo valorado— y al mismo tiempo se le niega el examen de fondo, con lo que el tribunal clausura la vía recursiva mediante un análisis superficial y carente de motivación verificable.

Este modo de resolver vulnera el derecho al recurso porque sustituye la fundamentación por la autoridad. No se rechaza el planteamiento por su falta de sustento jurídico real, sino por una apreciación discrecional que el tribunal no demuestra. Ello configura una falacia autoritaria, en la que la fuerza de la decisión se apoya en la investidura del órgano que la dicta y no en la solidez del razonamiento. En términos sustantivos, el tribunal decide sobre el fondo —pues valora la consistencia del agravio—, pero lo hace sin ofrecer las razones jurídicas que permitirían su control y, obviamente, sin dar oportunidad al recurrente de ser escuchado a plenitud.

El modelo propuesto corrige esta distorsión al exigir que todo rechazo del recurso adopte la forma de una decisión motivada de fondo, lo que obliga al tribunal a exponer las razones por las cuales el agravio carece de fundamento jurídico y evita que la fórmula “manifiestamente infundado” se utilice como expediente retórico para eludir la revisión. De esta manera se preserva la transparencia de la función jurisdiccional y se restablece la racionalidad del control casacional como verdadero examen de legalidad y no como un acto de autoridad formalmente revestido de legalidad.

Los tres criterios expuestos conforman un sistema coherente orientado a superar el formalismo arbitrario que actualmente rige el tratamiento del agravio en la casación penal costarricense. Su aplicación conjunta armoniza la función nomofiláctica de la Sala con el derecho fundamental al recurso, trasladando la evaluación técnica desde la fase de admisibilidad, donde hoy opera como filtro formal, hacia la fase de decisión de fondo, donde se ejerce el control de legalidad y de razonabilidad de la sentencia.

6. Conclusiones

El agravio constituye un requisito legitimador del recurso que identifica el perjuicio concreto causado por una resolución judicial. Su función es delimitar el objeto de la impugnación y justificar el interés de la parte en modificar lo resuelto. Sin embargo, su aplicación en el sistema procesal penal costarricense revela graves distorsiones que comprometen el acceso a la justicia.

La exigencia de que el recurrente "demuestre suficientemente" el agravio, especialmente en casación, constituye una carga de cumplimiento imposible. Ni la doctrina ni la jurisprudencia ofrecen criterios previsibles sobre qué significa "suficientemente", transformando este requisito en un filtro arbitrario que permite rechazar recursos sin examinar su mérito. Esta práctica contradice el derecho fundamental al recurso reconocido en la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El contraste entre la apelación de sentencia y la casación es revelador. Mientras el recurso de apelación opera con criterios flexibles que privilegian el acceso a la justicia, la casación mantiene un formalismo extremo que rechaza sistemáticamente recursos por "agravio insuficiente". Esta asimetría carece de justificación dogmática y responde únicamente a consideraciones administrativas de gestión de carga de trabajo.

La irreparabilidad del agravio subraya la gravedad del problema. Cada inadmisión por razones formales consolida definitivamente un perjuicio que pudo haberse corregido, transformando errores judiciales en situaciones jurídicas irreversibles. El recurrente no obtiene respuesta sobre la existencia del error denunciado, sino solo un reproche técnico sobre su exposición argumentativa.

Se propone un modelo correctivo basado en tres criterios: primero, trasladar al tribunal la responsabilidad de determinar la trascendencia del defecto una vez expuesto comprensiblemente por el recurrente; segundo, aplicar el principio *iura novit curia* para que el tribunal califique jurídicamente los agravios sin reprochar errores técnicos; tercero, eliminar la inadmisibilidad por agravio insuficiente, sustituyéndola por sentencias de fondo motivadas.

El agravio debe exponerse someramente en el recurso, pero su verificación corresponde al tribunal. La Sala de Casación puede cumplir sus funciones de unificación jurisprudencial únicamente abandonando criterios restrictivos que hoy impiden el examen efectivo de las sentencias. El derecho al recurso no debe ser una promesa constitucional incumplida, sino un instrumento efectivo de tutela judicial y control de legalidad.

7. Bibliografía

- Acosta, J. *Agravio Irreparable*. Buenos Aires, Argentina: 1978.
- Andrés Ibáñez, Perfecto. "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal". *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 12 (1992): 257-299.
- Andrés Ibáñez, Perfecto. "Carpintería de la sentencia penal (en materia de hechos)". *Poder Judicial*, no. 49 (1998): 235-270.
- Andrés Ibáñez, Perfecto. *Los "hechos" en la sentencia penal*. México DF: Fontamara, 2005.
- Andrés Ibáñez, Perfecto. *Tercero en discordia. Jurisdicción y juez del estado constitucional*. Madrid, España: Trotta, 2015.
- Arroyo, J., y A. Rodríguez. *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal*. San José, Costa Rica: 2002.
- Barbera de Riso, M. *Los recursos penales. Lineamientos*. Córdoba, España: 2001.
- Blasco, F. *El interés casacional. Infracción o inexistencia de Doctrina Jurisprudencial en el Recurso de Casación*. Navarra, España: 2002.
- Castillo, F. "Derecho de impugnación de la sentencia condenatoria y derechos humanos". *Revista de Ciencias Jurídicas*, no. 41 (1980).
- Castillo, F. "El interés para impugnar en el proceso penal". *Revista de Ciencias Jurídicas*, no. 49 (1984).
- Chiara, C., y D. Obligado. *La Casación Penal*. Santa Fe, Argentina: 2020.
- Claria, J. *Tratado de derecho procesal penal*, Tomo V. Buenos Aires, Argentina: 2009.
- Cruz, F. *La nulidad por la nulidad, la justicia pronta y cumplida y la vigencia del formalismo procesal*. San José, Costa Rica: 1994.
- De la Rúa, F. *La Casación Penal*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis, 2006.

De Midón, G. E. *La casación. Control del "juicio de hecho"*. Buenos Aires, Argentina 2001.

Ferrand, F. *Cassation française et Révision allemande*. Paris, Francia: 1993.

Gamboa, N., y R. Madrigal. "El fracaso de la casación". *Semanario Universidad*, 9 de abril de 2014.
<https://historico.semanariouniversidad.com/opinion/el-fracaso-de-la-casacin-2/>.

Gimeno Sendra, Vicente, y María José Cabezudo Bajo (coords.). *El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación: estudios en homenaje al profesor Almagro Nosete*. Madrid, España: Iustel, 2007.

Gimeno Sendra, Vicente, Víctor Moreno Catena, y Valentín Cortés Domínguez. *Derecho Procesal Penal*, 7ª ed. Madrid, España: Colex, 2012.

González, D. *Apelación y casación penal. Estrategias de litigación de la actividad procesal defectuosa*. San José, Costa Rica: 2024.

Gorsd, P. "El sistema de los recursos en el procedimiento penal. Algunas referencias al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires". En *Los Recursos en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: 2006.

Guariglia, F. "Régimen general de los recursos". En *Los Recursos en el Proceso Penal*. Buenos Aires, Argentina: 2004.

Llobet, J. *Proceso penal comentado*. San José, Costa Rica: 2023.

López, J. *El interés casacional*. Madrid, España: 2002.

Maier, Julio B. J. *Derecho Procesal Penal III. Parte General. Actos procesales*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto, 2011.

Manzini, V. *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo V. Argentina: 1996.

Miranda Estrampes, Manuel. *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*, 2ª ed. Barcelona, España: J.M. Bosch Editor, 2004.

Miranda Estrampes, Manuel. *Prueba ilícita y regla de exclusión en el sistema estadounidense*. Madrid, España: Marcial Pons, 2019.

Nieva Fenoll, Jordi. *El hecho y el derecho en la casación penal*. Barcelona, España: J.M. Bosch Editor, 2000.

Nieva Fenoll, Jordi. *La valoración de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons, 2010.

Nieva Fenoll, Jordi. *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Montevideo, Uruguay: B de F, 2012.

Nieva Fenoll, Jordi. "Crítica a los criterios de recurribilidad en casación e infracción procesal al amparo del Acuerdo de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2011". *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, no. 1 (2012): 101-120.

Nieva Fenoll, Jordi. *La duda en el proceso penal*. Madrid, España: Marcial Pons, 2013.

Nieva Fenoll, Jordi. *Inteligencia Artificial y proceso judicial*. Madrid, España: Marcial Pons, 2018.

Nieva Fenoll, Jordi, Jordi Ferrer Beltrán, y Leandro J. Giannini. *Contra la carga de la prueba*. Madrid, España: Marcial Pons, 2019.

Nieva Fenoll, Jordi, y Renzo Cavani (dirs.). *La casación hoy, cien años después de Calamandrei*. Madrid, España: Marcial Pons, 2021.

Palacio, L. *Los recursos en el proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: 2001.

Pastor, D. *La nueva imagen de la casación penal*. Buenos Aires, Argentina: 2001.

Pedraz, E. "Ensayo sobre la motivación y control de las resoluciones jurisdiccionales penales. Especial consideración al modelo tipo de Código Procesal Iberoamericano". En *Un "Codice Tipo" di Procedura Penale per L'America Latina*. Padova, Italia: 1994.

Pérez Pinzón, A. *Introducción al estudio de la casación penal*. Bogotá, Colombia: 2014.

Perrachione, M. *La casación como método de control de la función jurisdiccional*. Córdoba, España: 2003.

Rodríguez, A. "Límites y posibilidades de la nueva casación para cumplir sus fines". En *El recurso contra la sentencia penal en Costa Rica*. San José, Costa Rica: 2013.

_____. "Revisión integral de la sentencia: funcionamiento y obstáculos". En *Tendencias actuales en Derecho Penal, Procesal Penal y Política Criminal. Un derecho penal para América Latina. Libro homenaje a Carlos Parma*. Buenos Aires, Argentina: 2023.

Rojas, J., y M. Gómez. *Apelación, casación y revisión de la sentencia penal*. San José, Costa Rica: s.f.

Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal*, Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto, 2008.

Sala de Casación Penal. *Lineamientos Jurisprudenciales sobre la admisibilidad del recurso de casación*. San José, Costa Rica: s.f.
<https://historico.semanariouniversidad.com/opinion/el-fracaso-de-la-casacin-2/>.

Valenciano, Y. "El recurso de apelación contra la sentencia penal". En *El recurso contra la sentencia penal en Costa Rica*. San José, Costa Rica: 2013.